



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Recurso nº 29/2013

SENTENCIA Nº 258 /2016

Ilmos. Sres.:

**Presidente
DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA**

**Magistrados
DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS
DOÑA ANA RUBIRA MORENO
DON EDUARDO PARICIO RALLO**

CÒPIA

En la Ciudad de Barcelona, a 20 de abril de dos mil dieciséis.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente **SENTENCIA** en el recurso contencioso-administrativo nº 29/2013, interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE RUBÍ**, representado y dirigido por el Letrado D. Marcel Pascual Iñiguez, contra la **ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (Departament de Territori i Sostenibilitat)**, representada y dirigida por el Sr. Abogado de la Generalitat, siendo parte codemandada la entidad mercantil **ACCIONA AGUA S.A.**, representada por el Procurador D. Ángel Joaniquet Tamburini y dirigida por el Letrado D. José Luis Villar Ezcurra.

*secret
recurs*

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Alberto Andrés Pereira, quien expresa el parecer de la Sala.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el presente recurso contra la resolución nº 59/2012, de 20 de noviembre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación formulado por el Ayuntamiento de Rubí contra el anuncio de licitación del contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, para la construcción, la mejora, la gestión y la explotación de las instalaciones que constituyen la red de abastecimiento Ter-Llobregat.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes, se impugna mediante el presente recurso la resolución nº 59/2012, de 20 de noviembre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación formulado por el Ayuntamiento de Rubí contra el anuncio de licitación del contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, para la construcción, la mejora, la gestión y la explotación de las instalaciones que constituyen la red de abastecimiento Ter-Llobregat.

La resolución impugnada se basa en el hecho de que, habiéndose publicado dicho anuncio de licitación en el perfil del contratante el 10 de septiembre de 2012, al





tiempo que también se había publicado en el D.O.U.E el 1 de agosto de dicho año, en el D.O.G.C. el 3 de agosto y en el B.O.E. el 4 de agosto, la interposición del recurso especial no tuvo lugar hasta el 24 de octubre de 2012, cuando ya había transcurrido el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 44.2.a) del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La representación del Ayuntamiento de Rubí discute dicho pronunciamiento y considera que debe aplicarse el mismo criterio interpretativo que, en cuanto al cómputo del plazo de interposición del recurso dirigido contra el anuncio de licitación y los pliegos, ha venido aplicando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como se desprende de la resolución de dicho órgano nº 16/2012. Según este criterio, debe fijarse como "dies a quo" la fecha en que concluye el plazo de presentación de las proposiciones por parte de los licitadores, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 158 del Texto refundido para los casos en que no se ha facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria.

SEGUNDO.- El artículo 44.2.a) del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que, cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo del plazo de quince días hábiles que se establece para interponer el recurso especial en materia de contratación, se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 del propio texto legal.

Por su parte, este último precepto, en su apartado 1º, establece que, cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

TERCERO.- En el presente caso, no se discute el hecho de que el contenido de los pliegos fue puesto a disposición de los interesados a través del perfil del contratante. En consecuencia, no resulta aplicable el mecanismo que contempla el citado artículo 158 del Texto refundido, que se limita a los supuestos en que no haya existido acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Además, no consta que la Corporación recurrente hubiera hecho uso en ningún momento de esta posibilidad, puesto que no solicitó la remisión de los pliegos.

Siendo ello así, el plazo de quince días hábiles que, para interponer el recurso especial, prevé el artículo 44.2.a) del Texto refundido, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que el anuncio de licitación y los pliegos fueron puestos a





disposición de los interesados mediante su inserción en el perfil del contratante. Así lo han entendido también las sentencias de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2013 y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de octubre de 2015, cuyo criterio procede seguir en este supuesto en obsequio del principio de unidad de doctrina.

Como dice la primera de dichas sentencias:

"Estos preceptos establecen dos posibilidades, a saber: 1.- Que se haya facilitado el acceso a los pliegos y a cualquier documentación complementaria por medios electrónicos, informáticos o telemáticos y 2.- Cuando no se ha producido tal acceso, supuesto en el que se prevé que dichos pliegos se envíen a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre que la misma se haya presentado en el plazo que se determina.

Pues bien en el caso que ahora nos ocupa, nos encontramos en el primer supuesto, dado que los anuncios han sido publicados en boletines oficiales, en la Plataforma de Contratación del Estado y página web y porque no consta solicitud de los interesados para que dichos pliegos sean remitidos.

Efectivamente la sociedad puso el Pliego a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el día 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha dicho pliego pudo recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios.

Por tanto, aún tomando en consideración la última de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por CEOE- CEPYME GÚADALAJARA fue extemporáneo, por lo que el TACRC debió inadmitirlo, razón por la que procede ahora estimar el recurso formulado por el Abogado del Estado.

Frente a ello no puede sostenerse jurídicamente el criterio que el TACRC mantiene de que cuando el acto recurrido sean los pliegos y su puesta a disposición haya tenido lugar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, o bien no se pueda determinar fehacientemente la fecha de puesta a disposición de los pliegos, debe computarse dicho plazo por razones de seguridad jurídica a partir de la fecha límite de presentación de las proposiciones, en este caso el día 27 de diciembre de 2010, por varias razones: A.- Porque es el propio anuncio el que hace constar que el Pliego puede recogerse de las oficinas, por lo que los interesados pudieron tener acceso a los mismos desde ese momento, sin que pueda alegarse desconocimiento de una publicación oficial (BOE y DOUE), o si desde luego se alega, no es jurídicamente vinculante. B.- Porque la fehaciencia de la fecha de puesta a disposición de los pliegos debe depender de un dato objetivo, ya sea la publicación o ya sea la solicitud del interesado solicitando su remisión, no de un hecho aleatorio cuál es el día en que el interesado decida tomar conocimiento de los mismos. C.- Porque y enlazando con el argumento anterior, la eficacia de una norma, en este





5/6

caso los pliegos, no puede depender de que la parte quiera o no conocerlos, para que en este último caso se interprete la norma de manera favorable a aquél que con su actuación negligente, pasiva o abusiva impidió tomar razón de los mismos, interpretación ésta además acorde con la que en materia de obligaciones y contratos se sigue en el Código Civil art. 1262. y D .- Por último porque el plazo de interposición del recurso es improrrogable y materia de orden público por lo que no puede dejarse su señalamiento al arbitrio de una de las partes contratantes, sin que pueda ampliarse a su favor, por el simple hecho de no acudir a consultarlos o recogerlos del punto de contacto indicado en el anuncio. Dicha interpretación es arbitraria y contraria a derecho”.

Como corolario de todo ello, no puede dejar de recordarse que el propio Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha modificado su doctrina inicial, que invoca el Ayuntamiento de Rubí en este proceso, de acuerdo con la interpretación que acaba de señalarse.

Por todo lo cual, procede desestimar en su integridad el presente recurso, al resultar ajustada a Derecho la resolución impugnada del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso especial interpuesto por la Corporación recurrente.

CUARTO.- Procede imponer a la actora el pago de las costas procesales, conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, si bien con el límite de la cantidad de 1.000 euros por cada una de las partes demandadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Desestimar el presente recurso.

2º.- Imponer a la actora el pago de las costas causadas, con el límite de la cantidad de 1.000 euros por cada una de las partes demandadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.





6/6

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.





11870

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Via Laietana, 56, 3a. planta - 08003 Barcelona
93-344 00 50

**Tel. : 93 3440050
Fax : 93 3440077**

**PARA: LTDO. MARCEL PASCUAL IÑIGUEZ
AJUNTAMENT DE RUBÍ**

FAX Nº: 93 588 45 26

PÁGINAS: 7

FECHA: 20 de abril de 2016

ASUNTO: SENTENCIA

N/REF.: RECURSO Nº 29/2013

